

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO A DECIDIR

Ingresan las diligencias al despacho a fin de estudiar la procedencia de decretar la prescripción de la sanción penal impuesta a MARIO AGUDELO ALCUE.

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado 41 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, condenó a MARIO AGUDELO ALCUE, a la pena principal de 81 meses de prisión, multa de 125 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de rebelión, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ni la prisión domiciliaria. El 1º de agosto de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión. La sentencia cobró firmeza el 16 de agosto de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de la Sanción penal

La prescripción de la pena es una causal objetiva que no permite que se ejecute la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia a ello la cesación de todo procedimiento por parte de Juez Ejecutor. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el Artículo 99 de la ley 1709 de 2014 prevé:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

A su turno, el Artículo 90 de la ley 599 de 2000, establece:

ARTÍCULO 90. Interrupción del Término de Prescripción de la Sanción Privativa de la Libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.
En el presente.

Para el caso en cuestión, como la sentencia cobró ejecutoria el 16 de agosto de 2013, el 16 de mayo de 2020, se superaron los 81 meses para que operara el fenómeno en estudio sin que ese lapso se hubiera interrumpido el término puesto que el infractor no fue capturado ni puesto a disposición dentro de ese lapso, aunado a que en oficio del 05 de diciembre de 2023 la policía nacional allega reporte de antecedentes actualizados sin que se exista información sobre la comisión de una nueva conducta punible PUES SI BIEN REGISTRA OTRO PROCESO CON NUMERO 1673 el mismo corresponde al CUI 2011-1342, que es estas mismas diligencias, solo que el CUI corresponde al primero número dispuesto por el Juzgado Fallador, razón por la cual resulta

procedente declarar prescrita la pena impuesta a MARIO AGUDELO ALCUE y la cancelación INMEDIATA de las órdenes de captura.

De la Prescripción de la Multa

En cuanto a la pena de multa impuesta a se consultó la página Web de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, sin que arrojará resultado alguno, aunado a ello se allego comunicado del grupo peticiones Cobro Coactivo el cual informó que, una vez revisado el sistema de gestión de cobro GCC, no se evidencio que exista proceso en estado activo o terminado por orden de algún despacho judicial.

Establece el inciso segundo del artículo 89 del Código Penal que *"la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años..."*, mientras que el art. 91 de la misma obra enseña que: *"...El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"*

Dentro del plenario, no se advierte que el juzgado fallador haya enviado a la Oficina de Cobro Coactivo copia auténtica de la sentencia para la ejecución de la sanción pecuniaria; por lo que resulta dable afirmar que dentro del término señalado por la ley, no se inició el procedimiento de ejecución coactiva de la multa ni se decretó su conversión en arresto, de manera que procede la prescripción de la misma, si se tiene en cuenta que han transcurrido más de cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia ocurrida el 16 de agosto de 2013.

Respecto al restablecimiento del ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme con el numeral primero del artículo 92 del CP, el mismo opera de pleno derecho por lo que en caso de que la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, no lo hagan cuando reciban copia de esta decisión, el infractor podrá elevar a las entidades administrativas la petición para que procedan de conformidad.

Como lo refiere la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en reciente pronunciamiento:

"... En efecto, como lo tiene precisado desde antaño la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 contempla dos modalidades para dicho instituto. La primera, que fue la afirmada en la decisión confutada, está prevista en su inciso y opera de pleno derecho cuando la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, no requiere de pronunciamiento judicial, pues en dicho evento para su reconocimiento resulta suficiente lo previsto en el artículo 71 del Código Electoral, esto es, elevar la solicitud al Registrador Municipal del domicilio acompañada de los documentos correspondientes."

En consecuencia, Una vez en firme la presente determinación, el Centro de Servicios expedirá las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). El penado queda en libertad de reclamar la rehabilitación de sus derechos ante el funcionario administrativo correspondiente. Cancelar la orden de captura, realizar el OCULTAMIENTO de la actuación respecto a la penada y comunicar la misma a todas las jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA de prisión impuesta MARIO AGUDELO ALCUE, identificado con la C.C. 17673757 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de la pena de multa impuestas a MARIO AGUDELO ALCUE conforme con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que la rehabilitación de derechos afectados opera de pleno derecho y por ende la penada podrá elevar las solicitudes a las entidades correspondientes para tales efectos.

CUARTO: EXPEDIR las comunicaciones previstas en el artículo 485 (ley 600/2000), OCULTAR el proceso de la página Web de la Rama Judicial, EXPEDIR certificación del estado del proceso, se ordena Cancelar las órdenes de captura, realizar el OCULTAMIENTO de la actuación respecto a la penada y comunicar la misma a todas las jurisdicciones.

QUINTO: DECLARAR que proceden los recursos ordinarios contra este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten signature]
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ